

Poder Judicial del Estado de México
Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera
Instancia de Texcoco, Estado de México

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, se radico el expediente 4/2020, relativo al juicio de extinción de dominio promovido por los Agentes del Ministerio Público especializados en extinción de dominio, en contra de **Ángel Martínez Cisneros** en su carácter de ejecutor testamentario a bienes de Ángel Martínez Veloz, **María Angélica Lezama Vázquez** en su carácter de poseedora del inmueble del que se demanda el ejercicio de la acción de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, mismo que era propiedad de quien en vida respondía al nombre de *Ángel Martínez Veloz* y como terceros afectados María Magdalena Cisneros Tecalco (en su carácter de ex consorte del de cujus) y Luciana López Saguilan (en carácter de arrendataria y/o poseedor de una fracción del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio); siendo que de los demandados reclaman las siguientes **prestaciones**:

1. La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, Sur 2-B, Manzana 08, Lote 01, Colonia Guadalupana Primera Sección, Municipio Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, según el registro catastral que obra en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, referenciada en el capítulo de pruebas como PRUEBA UNO y PRUEBA DOS y según la entrevista de María Angélica Lezama Vázquez persona que se ostenta públicamente como poseedora del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio en las entrevistas rendidas ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, referenciada en el capítulo de pruebas como PRUEBA TRES y PRUEBA TRECE y/o Inmueble con Folio Real Electrónico 00121882, denominado Ex Ejido de Ayotla, ubicado en calle no específica, Manzana 08, Lote 01, Colonia no consta, registro que obra en la Oficina Registral de Chalco, Estado de México referenciada como PRUEBA CUATRO, PRUEBA CINCO y PRUEBA SEIS y/o Inmueble ubicado en Avenida López Mateos, Manzana 8, Lote 1A, Colonia Guadalupana, Primera Sección, Municipio de Valle de Chalco Estado de México según actuaciones que obran en la carpeta de

investigación 302080360254314 tal y como se desprende del acta pormenorizada que contiene la inspección ocular en el lugar señalado como el de los hechos, del diecisiete de septiembre de dos mil catorce en el que el agente del Ministerio Público adscrito al H. Tercer Turno de Valle de Chalco Solidaridad Estado de México tal y como se refiere en la PRUEBA OCHO.

2. La pérdida de derechos, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, o quien se ostente o comporte como tal, o a quien acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, en términos de la legislación aplicable.

4. Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se ordene inscribir el bien inmueble a favor del Gobierno del Estado de México, ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, en términos de lo previsto en el artículo 233 último párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

5. Ordene al titular de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT) y/o Instituto Nacional de Suelo Sustentable (INSUS), realice la cancelación de la anotación preventiva de Reserva de Dominio sobre el Folio Real Electrónico 00121882 de la Oficina Registral de Chalco del Instituto de la Función Registral del Estado de México.

La actora solicita se declare procedente el ejercicio de la acción de extinción de dominio respecto del inmueble mayor objeto de la presente acción, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 9, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siendo estos: 1. EXISTENCIA DE UN HECHO ILÍCITO. De los antecedentes y datos de prueba de la investigación realizada por esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con fundamento en los artículos 1, 7 fracción V, 8 y 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se afirma que éstos son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que en el caso concreto se trata de DELITOS CONTRA LA SALUD, contemplado para determinar la procedencia de la acción de extinción de dominio, según el artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el INMUEBLE del cual se demanda la extinción de dominio sirvió como instrumento para poseer narcóticos ilícitos a pequeña escala con fines de comercio, actividad prevista y sancionada en la Ley General de Salud, particularmente el estupefaciente denominado cannabis sativa (marihuana). En el caso en concreto, se tiene por acreditado el supuesto que la ley de la materia regula en su artículo 9 apartado 1; que exige para la procedencia de la acción de extinción de dominio, consiste en la **existencia del hecho**

ilícito que en este caso en particular es de DELITOS CONTRA LA SALUD, previsto y sancionado por el artículo 476, en relación con los artículos 234, 235, 473 y 479 de la Ley General de Salud; artículos 7 fracción I, 8 , 9 párrafo primero y 13 fracción II, del Código Penal Federal, desprendiéndose de su descripción típica. 2. LA EXISTENCIA DE ALGÚN BIEN DE ORIGEN O DESTINACIÓN ILÍCITA. Por tanto, el inmueble ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, Sur 2-B, Manzana 08, Lote 01, Colonia Guadalupana, Primera Sección, Municipio Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México y/o Inmueble con Folio Real Electrónico 00121882, denominado Ex Ejido de Ayotla, ubicado en calle no específica, Manzana 08, Lote 01, Colonia no consta, registro que obra en la Oficina Registral de Chalco, Estado de México y/o Inmueble ubicado en Avenida López Mateos, Manzana 8, Lote 1A, Colonia Guadalupana, Primera Sección, Municipio de Valle de Chalco Estado de México, se le dio un uso ilícito, materializado por Néstor Daniel García López quien funge como administrador del bar denominado “Cervecería las Reinas del Valle” y Andrés Serrano López entonces mesero de dicho establecimiento comercial; quienes fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Centro de Atención Ciudadana Valle de Chalco el diecisiete de septiembre del dos mil catorce, por su participación en el hecho ilícito de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de posesión con fines de comercio (venta) del estupefaciente denominado cannabis sativa (marihuana), en agravio de la salud pública; pues ante el C. Juez de Control del Distrito Judicial de Chalco se logró acreditar que a ambas personas se les detuvo, por haberseles encontrado en posesión y dentro de su radio de acción o disposición dieciséis bolsas de material de plástico transparente que en su interior contenía hierba verde y seca con características de la marihuana, mismas que eran ofrecidas a las personas que llegaban a consumir bebidas alcohólicas al establecimiento comercial denominado las Reinas del Valle, ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, Manzana 8, Lote 1A, Colonia Guadalupana, Primera Sección, Municipio de Valle de Chalco, Estado de México, tal y como lo refirió el testigo presencial de los hechos Gerardo Gutiérrez Pérez; derivado de lo anterior Néstor Daniel García López y Andrés Serrano López, fueron sentenciados por la comisión de dicho delito el veintiuno de octubre de dos mil catorce. Es preciso hacer hincapié que quien se ostenta públicamente como propietaria y/o con derechos reales sobre el inmueble objeto de la Litis es María Angélica Lezama Vázquez, razón por la cual nuevamente dio en arrendamiento otro local o accesoria del inmueble a Luciana López Saguilan, aun después de conocer la existencia del hecho ilícito perpetrado en su inmueble y que fue atribuido a los empleados de Luciana López Saguilan y por el que fueron procesados y sentenciados “hecho ilícito de delitos contra la salud” tal y como se desprende de las entrevistas rendidas por María Angélica Lezama Vázquez

marcadas como PRUEBAS TRES, TRECE y VEINTISÉIS; aunado a ello, a pesar de saber que Luciana López Saguilan sigue realizando la misma actividad económica en la Cervecería denominada las Reinas del Valle y sigue teniendo como empleado a su hijo Néstor Daniel García López 3. NEXO CASUAL DE LOS DOS ELEMENTOS ANTERIORES. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce los entonces policías ministeriales Juan Carlos Ortega Martínez y Gabriel Galicia Ramírez adscritos al Grupo de Juicios Orales en Valle de Chalco, Estado de México, en compañía del Agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno del Centro de Atención Ciudadana de Valle de Chalco y del personal designado por la Dirección General de Servicios Periciales, se constituyeron plena y legalmente en el establecimiento comercial denominado "Las Reinas Del Valle", Accesoría del inmueble ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, Manzana 8, Lote I , Colonia Guadalupana, Primera Sección, Municipio de Valle de Chalco, Estado de México, derivado de una denuncia anónima recibida vía telefónica en la guardia del Centro de Atención Ciudadana en Valle de Chalco, en donde se hizo del conocimiento a esta autoridad que en el citado establecimiento comercial realizaban la venta ilícita de alcohol y drogas, PRUEBAS OCHO, VEINTIUNO y VEINTIDÓS. Una vez que el personal actuante se constituyó en el citado negocio se dieron a la tarea de verificar si los hechos denunciados eran ciertos, razón por la cual procedieron a preguntar a las personas que se encontraban en el lugar lo que ocurría, siendo uno de ellos Gerardo Gutiérrez Pérez quien refirió, que antes de que llegaran, el mesero Andrés Serrano López se había acercado a ellos para informarles que ese lugar también se brindaba el servicio de venta de droga (enseñándole una bolsa transparente que en su interior hierba verde con características similares a las de la marihuana) a precio accesible y que además había visto como la persona a quien se le pagaban las bebidas alcohólicas o encargado del lugar Néstor Daniel García López había ofrecido bolsas transparentes con hierba verde a las personas que estaban en la mesa que se encontraba a un costado de la barra, quienes si las compraron y al terminarse su cerveza salieron del establecimiento, PRUEBA VEINTITRÉS. Al saber esto los oficiales realizaron una revisión a ANDRÉS SERRANO LÓPEZ y NÉSTOR DANIEL GARCÍA LÓPEZ encontrándoles entre sus ropas una y dos bolsas transparentes con hierba verde con características similares a las de la marihuana y al realizar una revisión en el establecimiento comercial denominado "Las Reinas del Valle", accesoría del inmueble ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, Manzana 8, Lote 1, Colonia Guadalupana, Primera Sección, Municipio de Valle de Chalco, Estado de México encontraron una bolsa transparente que en su interior contenía trece bolsas con hierba verde seca con características similares a las de la marihuana y al realizar el dictamen pericial en materia de química forense se determinó que el contenido de dichas bolsas correspondía a la familia de las

cannabis (marihuana), PRUEBA TREINTA. Medios de prueba que en su conjunto acreditan la existencia del hecho ilícito y la existencia del bien al que se le dio una destinación ilícita. 4. CONOCIMIENTO QUE TENGA O DEBA HABER TENIDO EL TITULAR DEL DESTINO DEL BIEN AL HECHO ILÍCITO. Es preciso mencionar que el propietario registral del inmueble objeto de la acción de extinción de dominio es el de cujus ÁNGEL MARTINEZ VELOZ, quien falleció el diez de junio del dos mil ocho, dejando disposición testamentaria que obra en el testamento público abierto inscrito en la escritura pública número 22, 137 veintidós mil ciento treinta y siete, volumen cuatrocientos veintitrés de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público Número 11, PRUEBA DIECISIETE, de la que se desprende que Angel Martínez Cisneros es la persona designada como albacea según la manifestación de la voluntad del testador ANGEL MARTINEZ VELOZ y quien manifestó ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, que el predio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, Manzana 8, Lote 1, Colonia Guadalupana, Primera Sección, Municipio Valle de Chalco, Estado de México, era propiedad de su finado padre ÁNGEL MARTÍNEZ VELOZ y después de la muerte de su padre no volvió a visitar el lugar, que quien se quedó viviendo ahí fue Angélica Lezama Vázquez hija de su padre, razón por la cual está ha celebrado diversos contratos de arrendamiento con varias personas siendo algunos de ellos Mauricio Nopal a quien le arrendo una accesoria en el año dos mil dieciséis, Luciana López Saguilan a quien le ha dado en arrendamiento la totalidad o una fracción del predio y no ha dejado de arrendarle dicho predio, antes y después la comisión del ilícito de DELITOS CONTRA LA SALUD, aun después de lo ocurrido el diecisiete de septiembre del dos mil catorce, es decir después de saber que los empleados de Luciana López Saguilan de nombres Néstor Daniel García López y Andrés Serrano López habían utilizado la accesoria de su predio para vender narcóticos, tras saber esto, decidió arrendar nuevamente otro local sin importarle los motivos y razones por la cual, las autoridades aseguraron su predio, sin interesarle que nuevamente utilizaran su predio para vender narcóticos; pues nada justifica que lo haya vuelto a rentar a la misma persona que da un uso ilícito al local; a menos de que la propietaria María Angélica Lezama Vázquez esté consciente de lo que ocurre dentro de dicho establecimiento comercial; asimismo LUCIANA LÓPEZ SAGUILAN, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, manifestó ante el agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera que a su establecimiento llegaban clientes que solían consumir el "activo" denominación que le dio a la sustancia con que se droga una persona. Por otra parte, María Magdalena Cisneros Tecalco, argumenta tener derechos reales sobre el inmueble objeto de la demanda de extinción de dominio, también lo es que ella nunca ha mostrado tener interés sobre el mismo,

pues en la entrevista del veintisiete de junio de dos mil diecinueve ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera manifestó que el predio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, Manzana 8, Lote 1, Colonia Guadalupana, Primera Sección, Municipio Valle de Chalco, Estado de México, era propiedad de ÁNGEL MARTÍNEZ VELOZ porque lo compro en mil novecientos noventa, cuando aún estaba casada con él y en el año de mil novecientos noventa y tres el de cujus ÁNGEL MARTÍNEZ VELOZ constituyo un negocio de Restaurante Bar en el citado inmueble; que ella nunca ha vivido ahí porque ÁNGEL MARTÍNEZ VELOZ le decía que no era lugar para ella porque se veían muchos desfiguros, conociendo el inmueble hasta mil novecientos noventa y seis. Luego entonces, en el presente caso se tiene por acreditado sin lugar a dudas que los demandados y terceros afectados de los derechos reales del bien en cuestión conocían, consintieron y permitieron que una fracción del predio objeto de la acción de extinción de dominio fuera utilizado como instrumento para cometer el hecho ilícito (delitos contra la salud). En conclusión, se considera procedente ejercer la acción de extinción de dominio, toda vez que como lo prevé el artículo 22, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 8 párrafo tercero de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el procedimiento de extinción de dominio es autónomo e independiente de aquel o de aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado anterioridad o simultáneamente, tratándose de una acción de carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

A fin de notificar a QUIEN SE OSTENTE, COMPORTE O ACREDITE TENER DERECHOS REALES SOBRE EL BIEN SUJETO A EXTINCIÓN, por auto de siete de agosto de 2020, se ordenó realizar la notificación por medio de edictos que se publicaran por tres (3) veces consecutivas, en la Gaceta de Gobierno del Estado de México y por internet en la página de la Fiscalía, para que comparezcan a este procedimiento en el plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de que hayan tenido conocimiento de esta acción o cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los seis días del mes de octubre de dos mil veinte. Doy fe.